



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-44/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

TERCERA INTERESADA:
ROSA MARÍA SALINAS TÉLLEZ

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA

COLABORÓ: SANDRA
ANGÉLICA ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiocho de mayo¹ de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación local TEEM-RAP-40/2024.

¹ Resuelto en la sesión pública de resolución que dio inicio el veintisiete de mayo y concluyó el veintiocho de ese mismo mes.

² Salvo referencia específica, las fechas que se citen en el presente corresponderán al año dos mil veinticuatro.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³ declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

2. Solicitud de registro. El cuatro de abril, los Partidos Acción Nacional,⁴ Revolucionario Institucional⁵ y de la Revolución Democrática,⁶ solicitaron ante el IEM, entre otras, el registro de la planilla para integrar del Ayuntamiento de Zitácuaro.

3. Aprobación de candidatura. El catorce de abril el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-131/2024, por el que autorizó, entre otros, el registro de la planilla del Ayuntamiento de Zitácuaro, en la cual se postuló a Rosa María Salinas Téllez al cargo de Presidenta Municipal.

4. Recurso de apelación local. El dieciocho de abril, el representante propietario del partido político MORENA⁷ ante el IEM interpuso recurso de apelación a efecto de controvertir el registro otorgado a la referida candidata a la Presidencia

³ En adelante, el IEM.

⁴ En adelante, PAN.

⁵ En adelante, PRI.

⁶ En adelante, PRD.

⁷ En adelante, MORENA

Municipal, postulada en común por el PAN, PRI y PRD, el cual se registró bajo expediente TEEM-RAP-40/2024.

5. Resolución local (acto impugnado). El nueve de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán aprobó la sentencia en el recurso de apelación TEEM-RAP-40/2024, en el sentido de confirmar la procedencia del registro de la candidatura controvertida.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

1. Demanda. El catorce de mayo, MORENA presentó Juicio de Revisión Constitucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El quince de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda, por lo que el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente ST-JRC-44/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

3. Radicación. El diecisiete siguiente, se radicó el medio de impugnación.

4. Admisión. El veintiuno de mayo se admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.⁸

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, relacionado con el registro de candidaturas locales diversas a gubernatura, en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁹ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁰

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 9; 22; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹⁰ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución dictada por unanimidad de votos por las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, presentes durante la sesión pública celebrada el nueve de mayo,¹¹ en la cual se declararon infundados los motivos de inconformidad planteados por MORENA y, en consecuencia, se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, una vez concluido el análisis del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, establecidos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que impugna y la autoridad responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios presuntamente causados por el acto controvertido.

SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹¹ Ante la ausencia justificada de una de las magistraturas.

¹² En adelante, Ley de Medios.

ST-JRC-44/2024

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en atención a que la resolución recurrida fue notificada a MORENA el diez de mayo, en tanto que la demanda fue presentada el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días previsto en la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEM, cuya personería le es reconocida tanto por la autoridad responsable, como por la Secretaria Ejecutiva del IEM, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, en los términos señalados en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

d. interés jurídico. El partido actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, en atención a que fue parte apelante en el recurso TEEM-RAP-40/204, en que se dictó la sentencia controvertida, de ahí que le asista interés para impugnarla.

e. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho este requisito, en atención a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para controvertir la resolución del Tribunal local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima viola en su perjuicio lo dispuesto en los

artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

Por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que, lo que al efecto se determine en el presente juicio, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada (en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), necesariamente, tendrá un impacto en el acuerdo por el que se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de planillas de ayuntamientos presentada en común por el PAN, PRI y PRD, concretamente, sobre la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán y, por ende, en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se determina que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que la sentencia impugnada se encuentra relacionada con un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la

ST-JRC-44/2024

elección (registro de candidaturas), de ahí que se considere reparable hasta en tanto no inicie la siguiente etapa, consistente en la jornada electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante CXII/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.¹³

QUINTO. Parte tercera interesada. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente juicio, con tal carácter comparecen la ciudadana Rosa María Salinas Téllez y su escrito satisface los requisitos legales, como enseguida se analiza:

a) Forma. La compareciente lo hace por escrito, en su calidad de candidata al cargo de Presidenta Municipal del municipio de Zitácuaro, Michoacán, postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

b) Oportunidad. Se cumple dicho requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b) y apartado 4, de la Ley de

¹³ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Medios establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente.

Lo cual se actualiza en la especie, toda vez que, como se desprende de la certificación realizada por el Secretario General del Tribunal Electoral local, la publicitación del medio de impugnación se dio en los términos asentados en la siguiente tabla, de ahí que se concluya que dicha comparecencia fue oportuna.

Cvo.	Parte tercera interesada	Fecha y hora		
		Publicitación	Vencimiento	Presentación
1	Rosa María Salinas Téllez	Once horas con cero minutos del catorce de mayo	Once horas con cero minutos del diecisiete de mayo	Diez horas con veintidós minutos del diecisiete de mayo

c) Legitimación. Quien comparece cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, en atención a que tiene la calidad de candidata postulada al cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, cuyo registro se controvierte.

Además, con esa calidad, la pretensión que invoca en su escrito es que subsista el acuerdo controvertido, por haberse emitido conforme a Derecho.

Consideraciones éstas que se traducen en un **derecho incompatible con el de la parte actora.**

SEXTO. Consideraciones esenciales de la sentencia controvertida. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la

ST-JRC-44/2024

constituye la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación **TEEM-RAP-40/2024**.

El Tribunal Electoral responsable, después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por MORENA, estableció el marco normativo relacionado, el parámetro de control constitucional y legal de los actos emitidos por los partidos políticos, las facultades del Consejo General del IEM para revisar la selección de candidaturas de los partidos políticos, así como la participación simultánea en procesos de selección interna de los partidos políticos.

En cuanto al fondo, determinó que no le asistía la razón al recurrente respecto del agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación, que se hizo depender de que el IEM tenía la obligación de estudiar los requisitos de las candidaturas, la procedencia del registro a la luz de lo dispuesto por el artículo 159, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán;¹⁴ porque a lo único que estaba constreñido, era a revisar a partir de los documentos aportados por los partidos proponentes, sin que tuviera la posibilidad de invocar o valorar elementos que no estaban en el expediente respectivo.

Bajo esa premisa, concluyó que, en el caso de que alguien conociera el incumplimiento de un requisito o un impedimento para acordar favorablemente el registro de la candidatura

¹⁴ En adelante, Código Electoral.

cuestionada, debía ponerlo en conocimiento de la autoridad para su valoración; lo que no ocurrió.

En tanto que en el estudio del agravio relacionado con la participación simultánea verificable en sede jurisdiccional, lo declaró infundado.

Para arribar a dicha conclusión precisó los actos realizados por MORENA, PRD, PAN y PRI, tanto en común como individualmente, a partir de la valoración de las constancias de autos, vinculadas con sus respectivos procesos internos.

Enseguida, procedió a su análisis para determinar si, a partir de los hechos acreditados se podía determinar la participación simultánea en dos procesos electivos; para ello, hizo referencia a la porción normativa del artículo 159, párrafo segundo y tercero, del Código Electoral y concluyó que para tener por actualizada la infracción a dicho dispositivo, resultaba necesario que se acrediten dos elementos, a saber:

- a) Que una persona haya participado en procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos no coaligados, y
- b) Que dicho actuar se haya realizado de manera simultánea.¹⁵

¹⁵ Haciendo hincapié que acorde con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **simultánea** se define como: “*adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre **al mismo tiempo** que otra*”.

ST-JRC-44/2024

Así, concluyó que no se cumplían con esos extremos, pues si bien la candidata cuestionada inició su participación en el proceso de selección interna de MORENA, lo cierto es que derivado de que su registro fue improcedente, no fue propuesta por ese partido ante el IEM; por consiguiente, invocó como hecho notorio que MORENA y el Partido del Trabajo presentaron ante la autoridad administrativa, el registro de la candidatura de Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, la cual quedó registrada mediante acuerdo IEM-CG-137/2024,¹⁶ de catorce de abril.

Agregó que fue hasta el tres de abril que el PRI y, posteriormente, el cuatro siguiente, los partidos PAN y PRD, cuando se designó a la candidata para contender en común por la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Acorde con los hechos acreditados, concluyó que no existió la simultaneidad de la participación de la candidatura cuestionada porque hubo un lapso que interrumpió la actualización del supuesto prohibido por la norma y que fue atribuida por la parte apelante en contra de la candidatura impugnada.

Determinación que consideró cobraba aplicación con base en el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-86/2018, en el cual determinó que al igual que el proceso electoral, el proceso de selección interna se compone de diversas etapas subsecuentes, dependientes de manera consecutiva, por lo que no puede considerarse que determinada persona participó en uno, cuando

¹⁶ Visible en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán: chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-137-2024_1.pdf

no concluyó o cuando no continuó, tal como dice sucedió en el caso de análisis.

Resaltó que, una vez concluida la participación de la candidatura cuestionada por MORENA, su candidata fue designada de manera directa por los partidos de referencia, por lo que en modo alguno puede colegirse que participara dentro de otro proceso de selección interna, sobre el particular, consideró aplicable el criterio de la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-0045/2018.

En cuanto al proceso interno del PRI, determinó que fue otro ciudadano el que resultó favorecido, sin embargo, derivado de su renuncia es que el tres de abril, dicho partido designó de manera directa a la candidata cuestionada.

En cuanto al proceso interno del PAN, señaló que existía la aprobación de uno de los registros de candidaturas internas para contender por la presidencia de Zitácuaro, sin embargo, derivado del convenio de candidaturas comunes que celebró con el PRI y PRD, se cancelaron los actos de selección de candidaturas anteriores.

Agrega que, si bien, en la providencia emitida derivada de la celebración del convenio de candidatura común aún no se advierte el nombre o designación de la candidatura cuestionada, ello se materializó el cuatro de abril, por acuerdo SG/253/2024, instrumento que sirvió de antecedente para llevar a cabo el registro de la candidatura controvertida ante el IEM.

ST-JRC-44/2024

Finalmente, respecto al proceso interno del PRD sostuvo que fue ese instituto político quien postuló la candidatura impugnada, sin embargo, se constató que, en su proceso interno de selección de candidaturas, la candidata nunca se registró como aspirante porque fue hasta el cuatro de abril que, mediante el método de designación, se le asignó la candidatura cuestionada.

En concordancia con lo razonado, concluyó que no se actualizaba la prohibición prevista en el artículo 159 del Código Electoral, ya que una vez definido el proceso interno de selección respectivo, la persona ciudadana que deseara ser registrada por otro partido, tiene el derecho vigente para ejercer el voto pasivo por medio de una distinta fuerza política, lo que reiteró aconteció con la designación directa de los tres partidos políticos que determinaron registrar en candidatura común a la candidatura cuestionada, con base en sus estatutos y en la libertad de autoorganización de los partidos políticos.

SÉPTIMO. Planteamientos de la parte actora y controversia

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución recurrida, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del IEM que otorgó el registro de la candidatura a la Presidencia del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán postulada en común por PAN, PRI y PRD.

El sustento esencial de su impugnación lo centra en la participación simultánea de la candidata en cuestión en dos

procesos internos de selección de candidaturas constituía una restricción para su postulación.

2. Agravios

El partido MORENA sostiene en la resolución recurrida se inobservó la aplicación de los artículos 35, fracción II, 41, 116, fracción IV de la Constitución Federal, 8 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 29, segundo párrafo, 158, 159, párrafos segundo y tercero y 189 del Código Electoral –dispositivos constitucionales y legales que establecen los requisitos e impedimentos para el ejercicio del voto pasivo– y vulnera los principios rectores de la función jurisdiccional.

Lo anterior, al considerar que no fue ajustada a Derecho la determinación de la autoridad responsable que concluyó que en el caso planteado no se actualizaba que la candidata postulada al cargo de Presidenta del Ayuntamiento por la candidatura común conformada por PAN, PRI y PRD, no tuvo una **participación simultánea** en dos procesos internos de selección de candidatos.

En tal sentido sostiene que, en la resolución controvertida, la autoridad responsable:

- Omitió relacionar el contenido de los artículos 159, párrafos segundo y tercero y 189, fracción IV, inciso b), ambos del Código Electoral, dispositivo el último que, impone la obligación al IEM de revisar el procedimiento interno de selección de candidaturas, sin que en el caso

ST-JRC-44/2024

se haya evidenciado que se verificó el proceso de precampañas y su fiscalización.

- Trastocó los principios rectores de la función electoral y se obtiene una ventaja indebida no sólo respecto de los demás contendientes, sino que, en el caso, la candidata cuyo cargo se impugna se benefició con su posicionamiento a los partidos PAN, PRI y PRD, y causó perjuicio a MORENA derivado de la multa a la cual fue objeto por la presentación extemporánea del informe de precampaña.
- Incurrió en una imprecisión, en la parte relativa a la participación simultánea en procesos de selección interna de partidos, porque hizo referencia a la prohibición, sin embargo, al referir la acción de inconstitucionalidad 82/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló una serie de aseveraciones que no tienen nada que ver con dicha acción, porque se relaciona con el Estado de Oaxaca y el expediente del que deriva se refiere a la legislación del Estado de México.
- Pasó por alto que sí se trataba del mismo proceso de selección de candidaturas en el que las personas aspirantes son seleccionadas por los partidos políticos y son postuladas a un cargo de elección popular, no propuestas directamente.
- Soslayó la prohibición de simultaneidad prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley de Medios (sic), de contenido similar al artículo 159, párrafos segundo y

tercero, del Código Electoral, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados SUP-RAP-128/2015 y SUP-RAP-129/2015.

- No se apegó a derecho la interpretación respecto de la temporalidad realizada, porque al margen de la ley y el concepto de simultaneidad del proceso de selección interna y postulación, la autoridad pretendió fijar diversos criterios y momentos con el propósito de inaplicar la prohibición legal expresada en el numeral 159 del Código Electoral.
- Incumplió con lo establecido en el artículo 159, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral al señalar que el IEM no estaba vinculado a revisar el procedimiento interno de selección de candidatos, no obstante de que es uno de los requisitos previstos en el artículo 189, fracción IV, inciso b), del citado ordenamiento legal y, por tanto, concluye que la responsable no verificó el proceso de precampañas y su fiscalización, lo cual dice, es un hecho público y notorio para las autoridades electorales
- La responsable realizó una peculiar interpretación del artículo 159 del Código Electoral y manipuló el concepto de *simultaneidad* en la etapa del proceso de selección de candidaturas, debido a que con independencia el método de designación, que conforme al numeral 158 del código en cita se haya adoptado, no se excluye para tener por acreditada una participación simultánea, porque el propio numeral establece esa limitante

Lo anterior, no obstante que en el apartado “3.2.2. participación simultánea verificable en sede jurisdiccional” tuvo por acreditada la participación simultánea de la candidata cuyo registro impugna.

- No tuvo en cuenta que la designación directa de candidaturas por las instancias facultadas de cada partido político es parte y una modalidad del proceso interno de selección de candidaturas, no obstante, la responsable lo pretendió excluir como método de postulación.
- A su vez, soslayó que el método de designación en la etapa de selección en modo alguno excluye la participación simultánea como lo pretende la responsable.
- Pasó por alto otro elemento de la simultaneidad, esto es, que la simultaneidad se haya realizado en el mismo proceso electoral, dado que la prohibición establecida tiene tres elementos: misma candidatura para un cargo de elección popular, sea propietario o suplente; etapa o proceso interno de selección de candidaturas que ocurre al mismo tiempo para todos los partidos, con independencia del método o fechas de elección o designación y el mismo proceso electoral.
- No se ajustó a Derecho la interpretación formulada por la responsable respecto a la temporalidad de decisión de cada partido político en sus procesos; puesto que pretendió fijar diversos momentos y tiempo en el proceso de selección de selección de candidaturas de los partidos

políticos, a partir de los métodos empleados en la selección de candidaturas con el propósito de inaplicar la prohibición legal.

- En un error de interpretación, desvinculó la participación simultánea de la candidata al mismo cargo en dos procesos internos, por alianzas políticas contrapuestas, porque en concepto del partido recurrente, resultaba irrelevante que en uno haya participado por el método de precampaña por la elección de militantes o representantes y en otro por el método de designación directa, contrario a lo sostenido por la responsable sin la debida motivación y fundamentación.

3. Método de estudio

Atendiendo a que los planteamientos de la parte actora se centran en considerar que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la candidata postulada a la Presidencia del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, **participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos**, los agravios se estudiarán de manera conjunta.

Circunstancia que no le genera perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que todos los planteamientos y agravios expuestos en su demanda sean estudiados.¹⁷

4. Cuestión a resolver

¹⁷ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada por la Sala Superior el doce de septiembre de dos mil. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001. Páginas 5 y 6.

ST-JRC-44/2024

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar si fue o no ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmara el acuerdo que determinó la procedencia del registro de la candidata a Presidenta del Ayuntamiento de Zitácuaro –IEM-CG- IEM-131/2024–.

Por ende, determinar si efectivamente la candidata postulada en común por los partidos PAN, PRI y PRD participó por el mismo cargo de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas, por tanto, la imposibilitan o no para obtener su registro acorde a lo previsto en los artículos 158, 159, párrafos segundo y tercero, así como 189 del Código Electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo

1. Marco jurídico

Los artículos 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, segundo párrafo, del Código Electoral, establecen que ninguna persona ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Dispositivos de los que se advierte la prohibición dirigida a las personas que aspiran a una candidatura, relativa a participar **de manera simultánea** en procesos de selección interna de dos o más partidos en el marco de un proceso electoral local, contiene

los elementos siguientes:

- Participación **simultánea** en dos o más procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, lo que comprende desde la convocatoria, las precampañas y la postulación, y
- Entre los partidos involucrados en tales procedimientos no exista coalición.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido¹⁸ que la prohibición establecida se actualiza cuando la participación sea **simultánea** y no estimar que **cualquier participación en algún proceso interno** de selección de algún partido político en el mismo proceso electoral impide la postulación por un partido diferente, ya que ello sería atentar contra el derecho humano de ser votado.

Así, la mencionada restricción de participación simultánea tiene como finalidad proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes.

Bajo la misma línea, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en función de lo previsto por el Diccionario de la Real Academia Española sobre el término

¹⁸ Al resolver los expedientes **SUP-JRC-173/2016**, **ST-JRC-66/2018** y **ST-JDC-183/2021**.

ST-JRC-44/2024

“**simultáneamente**”, que lo define como: “adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”.¹⁹

Significado que, al interpretarlo con el artículo el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que la participación prohibida es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos, sin que medie alianza electoral entre ellos.

Sobre el particular, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 24/2011²⁰ de Sala Superior de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**, se concluyó que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el o la ciudadana pueda ser postulada como candidata por diversos partidos, cuando se trate de coaliciones. En el mismo tenor, la Sala Regional Guadalajara²¹ precisó que la declaración de aceptación de una candidatura de un partido político, al haberse **emitido con posterioridad a la conclusión**

¹⁹ SUP-RAP-125/2015, SUP-JRC-173/2016 y SUP-JRC-70/2018.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 24 y 25.

²¹ SG-RAP-88/2018.

del proceso interno de un diverso instituto político, **no implica simultaneidad**.

En este aspecto, resulta relevante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² se pronunció en torno a la invalidez de una norma que establecía como requisito para ser registrado en la contienda, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.

Así concluyó que, si una persona aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular formó parte del proceso interno de selección de candidaturas de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debía ser impedimento para que se le permitiera ser votado; de ahí que carece de sustento jurídico exigir, como requisito para ser registrado por un partido político, no haber participado en el proceso de selección interna de otro diverso.

A partir de lo anotado, es evidente que la **simultaneidad** es el concepto esencial al que debe atender este órgano jurisdiccional para conocer si se actualizó la hipótesis normativa en cuestión; por ello, para el estudio de la prohibición, resulta un requisito legal que debe analizarse con relación a la aprobación del registro de una determinada candidatura.²³

2. Caso concreto

El catorce de abril el IEM emitió el acuerdo IEM-CG-131/2024,²⁴

²² Acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada.

²³ De igual manera lo concluyó otra Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-1554/2021**.

²⁴ Acto impugnado ante la autoridad responsable.

ST-JRC-44/2024

en el cual, entre otros, aprobó el registro de Rosa María Salinas Téllez al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, postulada por la candidatura común conformada por PAN, PRI y PRD; lo anterior a partir de la solicitud de su registro presentada el cuatro de abril por los partidos en cita.

Registro que MORENA controvierte sobre la base de considerar que la candidata en cuestión participó de manera simultánea tanto en su proceso interno de selección de candidaturas como el de los partidos que la postularon para contender por el cargo de Presidenta Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Por tanto, para determinar la simultaneidad resulta necesario, como lo hizo la responsable, puntualizar las fechas y actos de los procesos internos de selección de candidaturas, de los partidos políticos involucrados, entre las que destacan:

PAN	
Fecha	Acto de su proceso interno
30 de diciembre de 2023	Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar la planilla de las y los integrantes del ayuntamiento de Zitácuaro, entre otros.
17 de febrero	Publicación en los estrados electrónicos de la página oficial del PAN, la aprobación y declaración como procedente del registro de Myrna Merlos Ayllon para contender por la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán.
23 de marzo	Acuerdo SG/219/2024, relacionado con las providencias con motivo de la celebración de convenios de candidatura común, en el cual, entre otros, se determinó siglar la candidatura a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán al PRD y cancelar aquellos espacios en los cuales ya había iniciado algún proceso de designación.
04 de abril	Acuerdo SG/253/2024, relacionado con las providencias emitidas por el Presidente para designar a Rosa María Salinas Téllez como candidata al cargo



PAN	
Fecha	Acto de su proceso interno
	de Presidenta del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

PRI	
Fecha	Acto de su proceso interno
27 de febrero	Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales para el actual proceso electoral, lo anterior, a través del presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán.
24 de marzo	El Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Michoacán, con motivo de la declaración de validez del proceso interno, expidió la constancia que acreditó al ciudadano Aldo Gabriel Argueta Martínez, como candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán.
29 de marzo	Renuncia del candidato acreditado.
03 de abril	Designación por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la ciudadana Rosa María Salinas Téllez como candidata al cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.
11 de abril	Aprobación de la lista de candidaturas a las presidencias municipales del estado de Michoacán, entre otras, la del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

PRD	
Fecha	Acto de su proceso interno
05 de febrero	Acuerdo ACU/OTE-PRD/0079/2024, detalló el listado de solicitudes de registro a las precandidaturas, el lugar, enlistó las solicitudes a las cuales otorgó el registro y los que negó. En el que se aprobó la postulación de Cristina Soto Santiago y Cruz Estefes Guillermo para la presidencia municipal de Zitácuaro.
04 de abril	Acuerdo PRD/DEE/011/2024 acorde con sus facultades estatutarias autorizó a la presidencia de la Dirección Ejecutiva para registrar las candidaturas a miembros de los ayuntamientos del estado de Michoacán, por el método de designación. Y en el cual la ciudadana Rosa María Salinas Téllez fue designada para participar por la candidatura a la presidencia de Zitácuaro, Michoacán.

MORENA	
--------	--

ST-JRC-44/2024

Fecha	Acto de su proceso interno
10 de febrero	Publicación de resultados de los procesos internos de MORENA, en el cual resultó ganador Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela.
25 de marzo	Solicitud ante el IEM del convenio de candidatura común con la finalidad de postular candidaturas para planillas de integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario 2023-2024
25 de marzo	Publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral 2023-2024. En la cual, por cuanto ve al Ayuntamiento de Zitácuaro, se aprobó el registro de Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela.
04 de abril	Solicitud ante el IEM del registro de la Planilla a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, en favor de Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela.
05 de abril	El IEM declaró procedente el registro de los convenios de candidatura común presentado por el Partido del Trabajo y MORENA, para postular, entre otras, la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

De los hechos concretos relacionados con los respectivos procesos internos tanto de MORENA como de los partidos que conforman la candidatura común que postuló la candidatura cuestionada y que la propia autoridad responsable tuvo por acreditados de conformidad con el caudal probatorio que obra en el expediente TEEM-JDC-040/2024, sin que respecto de éstos se realizara objeción alguna por la parte recurrente, dado que sus agravios se vincularon con la conclusión a la que arribó la responsable.

Esta Sala Regional concluye que Rosa María Salinas Téllez participó en el proceso interno de MORENA, participación concluyó el **diez de febrero**, fecha en la cual se publicaron los

resultados de dicho proceso, en el cual resultó ganador Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela.

Virtud a lo anterior, el **veinticinco de marzo**, MORENA solicitó ante el IEM el registro del convenio de candidatura común con la finalidad de postular candidaturas para planillas de integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Convenio aprobado por el IEM mediante acuerdo IEM-CG-88/2024, en el que se estableció que participarían el Partido del Trabajo y MORENA, en la postulación de diversas planillas a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán y, en específico, por cuanto hace al municipio de Zitácuaro, la postulación correspondería al Partido del Trabajo.

Con base en el convenio de candidatura común, el **cuatro de abril** tanto MORENA como el Partido del Trabajo solicitaron ante el IEM el registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro encabezada por Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela.

Por lo que respecta al proceso interno del **PAN** se determina que éste inició el treinta de diciembre de dos mil veintitrés a partir de la convocatoria respectiva, en el cual se aprobó y declaró procedente el registro de Myrna Merlos Ayllon para participar por la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Designación que quedó sin efecto porque el **veintitrés de marzo**, dicho instituto político emitió las providencias respectivas derivadas de la celebración de un convenio de candidatura

ST-JRC-44/2024

común, en las cuales se determinó “siglar” la candidatura a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, al PRD y cancelar aquellos espacios en los cuales ya había iniciado algún proceso de designación; en tal sentido, el **cuatro de abril** operó la **designación directa** de la candidatura en cita en favor de Rosa María Salinas Téllez.

Referente al proceso interno del PRI, éste dio inicio el veintisiete de febrero a partir de la convocatoria correspondiente y concluyó el veinticuatro de marzo con la designación del ciudadano Aldo Gabriel Argueta Martínez, como candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, quien renunciara a la misma el veintinueve de marzo.

Por tanto, derivado de la celebración del convenio de candidatura común la designación directa de la ciudadana Rosa María Salinas Téllez como candidata al cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, se realizó el **tres de abril**, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Finalmente, en el proceso interno del **PRD**, el cinco de febrero se publicó el listado de solicitudes de registro y, por cuanto ve al Ayuntamiento de Zitácuaro, aprobó la postulación de Cristina Soto Santiago y Cruz Estefes Guillermo; sin embargo, con motivo del convenio de candidatura común en el cual le fue *siglada* la candidatura correspondiente al citado ayuntamiento el **cuatro de abril**, bajo el método de designación, otorgó la postulación a la ciudadana Rosa María Salinas Téllez.

3. Decisión

Sala Regional Toluca, determina que los agravios son **infundados**.

Lo anterior, porque fue **ajustada a Derecho** la determinación de la autoridad responsable respecto a la **inexistencia de simultaneidad** en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos entre los cuales no medie convenio de coalición o candidatura común respecto del cargo a la Presidencia de Zitácuaro, en los términos que prevé el artículo 159, segundo párrafo, del Código Electoral.

Ello es así, porque la circunstancia de que Rosa María Salinas Téllez, en un primer momento, se hubiera inscrito para participar en el proceso donde se elegiría a la planilla de candidaturas que postularía MORENA en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, resulta insuficiente para estimar la ciudadana en cita contendió de manera **simultánea** en dos procesos internos de diferentes partidos por un mismo cargo.

En principio, porque como se anticipó, el proceso interno en que participó inicialmente concluyó el **diez febrero** y resultó favorecida la persona que se registró para el cargo de Presidente del Ayuntamiento en cuestión, por la candidatura común que MORENA conformó con el Partido del Trabajo.

Por cuanto ve la participación de la candidata Rosa María Salinas Téllez en los procesos internos de los partidos PAN, PRI y PRD que en común la postularon al cargo de Presidenta Municipal, resulta relevante señalar que conforme a la cronología de los hechos precisados, tal como se advierte de los

ST-JRC-44/2024

hechos acreditados por la autoridad responsable, acorde con las constancias de autos y que no fueron controvertidos, **no se advirtió la participación de la citada candidata sino hasta la designación directa que realizaron.**

Determinación que se sustenta en el hecho de que acorde con el marco normativo, la **simultaneidad** se actualiza no solo por la participación de una persona en dos procesos internos de selección en el desarrollo de un proceso electoral, sino que esa participación debe acontecer **al mismo tiempo**, lo que, en el caso, como se puso de manifiesto no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la designación directa que se realizó en favor de la ciudadana Rosa María Salinas Téllez tuvo sustento en el convenio de candidatura común que suscribieron los partidos postulantes de su candidatura –PAN, PRI y PRD–, decisión amparada por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

Derecho de auto organización para salvaguardar la existencia de un ámbito libre de injerencias de los poderes públicos en su organización y funcionamiento interno, siempre que se respeten los principios democráticos propios de un Estado constitucional.

Prerrogativa que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, al determinar la posibilidad en favor de los institutos políticos de definir la postulación de sus candidaturas, dado que se considera como parte de sus asuntos internos, los procedimientos y requisitos para seleccionar a sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, así como los procesos

deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de sus decisiones de sus órganos internos.

Con base en la conclusión de mérito, debe decirse que, en la resolución recurrida con la determinación del Tribunal responsable, no se inobservó o se aplicó de indebidamente ninguna de las disposiciones constitucionales y legales que en concepto de MORENA se hicieron en su perjuicio.

Tampoco le asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que la responsable omitió relacionar el contenido de los artículos 159, párrafos segundo y tercero, así como 189, fracción IV, inciso b), ambos del Código Electoral, dispositivo último que impone la obligación al IEM de revisar el procedimiento interno de selección de candidaturas, sin que en el caso se haya evidenciado que se verificó el proceso de precampañas y su fiscalización.

Lo anterior, porque respecto a dicha aseveración en la resolución recurrida la autoridad responsable concluyó que en el acuerdo IEM-CG-131/2024, –acto impugnado ante esa instancia– fue debidamente fundado y motivado, porque el IEM **sí** valoró la aceptación de la candidatura común en la postulación de la candidatura cuestionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral, dado que no se encontraba obligada a analizar los procesos internos de los partidos postulantes.

MORENA plantea que la determinación de la responsable trastocó los principios rectores de la función electoral y se obtiene

ST-JRC-44/2024

una ventaja indebida no sólo respecto de los demás contendientes, sino que, en el caso, la candidata cuyo cargo se impugna se benefició con su posicionamiento a los partidos PAN, PRI y PRD, y causó perjuicio a MORENA, derivado de la multa a la cual fue objeto por la presentación extemporánea del informe de precampaña.

No le asiste razón, dado que si bien la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos de selección de candidaturas es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, porque la participación simultánea implicaría tener una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas; lo cierto es que al no acreditarse esa participación simultánea, resulta evidente que no existió la sobreexposición que vulnerara en perjuicio de MORENA y/o de las demás personas contendientes a ocupar la Presidencia Municipal de Zitácuaro, ni tampoco la vulneración a los principios rectores de la función electoral.

Por lo que ve al planteamiento del partido actor en el sentido de que la responsable incurrió en una imprecisión al referir la acción de inconstitucionalidad 82/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en su concepto, formuló una serie de aseveraciones que no tienen nada que ver con dicha acción, porque se relaciona con el estado de Oaxaca y el expediente del que deriva se refiere a la legislación del Estado de México; el partido actor parte de una premisa incorrecta cuando sostiene que la acción de inconstitucional invocada por la autoridad responsable no tiene nada que ver con los motivos de controversia porque, precisamente, conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que refirió el marco

normativo en que sustentó la determinación de tener por no actualizada la participación simultánea que se atribuyó a la candidatura cuestionada.

En atención a ello, tal como se infiere de la sentencia recurrida, tuvo en cuenta que la participación de la candidata Rosa María Salinas Téllez en el proceso interno de MORENA, como en el de los partidos que conforman la candidatura común que la postuló, por sí misma no actualizaba la hipótesis a que se refiere el artículo 159, párrafo segundo, del Código Electoral y, por ende, no se trastocaban los principios rectores de la materia electoral, dado que dicha participación no se realizó **al mismo tiempo**.

Por tanto, es claro que el Tribunal responsable no efectuó aseveraciones que no fueran congruentes con lo determinado, puesto que aun cuando la acción de inconstitucionalidad en cita tenga relación con el estado de Oaxaca y el expediente del que deriva se refiere a la legislación del Estado de México; ello no es una limitante para que, en el caso, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resulte aplicable, puesto que la esencia de **la determinación adoptada es de contenido similar a la normativa del Estado de Michoacán** y al mismo caso en estudio.

En el mismo tenor, no le asiste razón a MORENA cuando afirma que la autoridad responsable pasó por alto que en el caso sí se trataba del mismo proceso de selección de candidaturas en el que las personas aspirantes son seleccionadas por los partidos políticos y son postuladas a un cargo de elección popular, no propuestas directamente.

ST-JRC-44/2024

Ello, porque si bien es cierto que la autoridad responsable precisó que la postulación del PAN, PRI y PRD se realizó mediante su designación directa y que no hubo una participación simultánea en dos procesos internos diferentes, como se desprende de las consideraciones de la sentencia, dicha conclusión no la hizo depender únicamente de esa designación directa, como método postulación, sino a partir de no tener por actualizada la hipótesis normativa del artículo 159, párrafo segundo, del Código Electoral.

Bajo lo razonado, tampoco asiste razón a MORENA cuando afirma que el Tribunal responsable soslayó la prohibición de simultaneidad prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley de Medios (*sic*), de contenido similar al artículo 159, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados SUP-RAP-128/2015 y SUP-RAP-129/2015.

Ni tampoco cuando afirma que la responsable no se apegó a derecho la interpretación respecto de la temporalidad realizada, porque al margen de la ley y el concepto de simultaneidad del proceso de selección interna y postulación, la autoridad pretendió fijar diversos criterios y momentos con el propósito de inaplicar la prohibición legal expresada en el numeral 159 del Código Electoral.

Lo anterior, porque como se ha señalado, el Tribunal responsable no pasó por alto la disposición contenida en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, de contenido similar al artículo 159, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior.

Ello porque, sí determinó que existía dicha restricción, vinculada con la participación simultánea en distintos procesos internos de los partidos, incluso citó tanto los artículos cuya inobservancia se invoca, como los precedentes de la Sala Superior, los cuales respaldaron el contenido del marco normativo aplicable para resolver en cuanto al fondo la pretensión de la parte actora, pues precisamente atendiendo al significado e interpretación que respecto al concepto de simultaneidad ha adoptado la Sala Superior es que arribó a la conclusión de tener por no acreditada la multicitada restricción.

MORENA afirma que la autoridad responsable incumplió con lo establecido en el artículo 159, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral, que realizó una peculiar interpretación de dicho precepto legal, que no tuvo en cuenta que la designación directa de candidaturas por las instancias facultades de cada partido político es parte y una modalidad del proceso interno de selección de candidaturas, no obstante, la responsable lo pretendió excluir como método de postulación, así como que se soslayó el método de designación.

Los razonamientos en cita carecen de sustento, pues se insiste, la autoridad responsable sí dio a conocer los motivos que tuvo para llegar a la conclusión que ahora se recurre y expuso la normativa constitucional, legal y jurisprudencial en que la apoyó, en los términos que se han explicado, los cuales son acordes con la correcta interpretación de la norma restrictiva.

ST-JRC-44/2024

En consecuencia, **al no estar acreditado que se hubieran actualizado los parámetros** previstos en los artículos 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, párrafo segundo, del Código Electoral para tener por configurada la participación de Rosa María Salinas Téllez de manera simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidaturas, es procedente **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitida en el recurso de apelación TEEM-RAP-040/2024, que a su vez aprobó del registro de la citada candidatura postulada en común por PAN, PRI y PRD, en el acuerdo IEM-CG-131/2024, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recurrida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.